000223/2011

Comodoro Rivadavia, de julio de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados**: "T. F. A. c/ M. H. A. y Otro s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)"** Expte N° 223/2011, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, (Expte. N° 72/2007), por haber interpuesto a fs.917 las codemandadas recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.914 y vta. que, difiere el tratamiento de la excepción de prescripción hasta el dictado de la sentencia definitiva.

En su memoria de fs.919/920 sostienen que dicha excepción se opuso como de previo y especial pronunciamiento, no como defensa de fondo. Alegan que se abrió a prueba, por ende, el juez cuenta con elementos suficientes para resolver la excepción de prescripción opuesta. Manifiestan que sin perjuicio de ello, del simple cómputo de los plazos queda corroborada la procedencia de la excepción de prescripción. Invocan el perjuicio que la tramitación de todo el proceso le causaría a su parte. Sostienen que se conculcan los principios de economía y celeridad procesal. Solicitan se revoque el fallo de primera instancia.

En principio, la resolución que difiere el tratamiento de la excepción de prescripción para el momento del dictado de la sentencia definitiva es inapelable por no causar gravamen irreparable.

En efecto: "La providencia que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 346, párr. 4., del Cód. Procesal, decide diferir la consideración de la excepción de la prescripción para el momento en que se dicta la sentencia definitiva, es inapelable, por no causar gravamen irreparable. Es que, en el caso militan las mismas razones que informa el art. 350, inc. 3°, última parte, supuesto en que por aplicación de lo dispuesto en el art. 356, la providencia es irrecurrible. (Ver en este sentido Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1,pág. 446; ídem: Morello,Sosa, Berizonce. Cód Proc. Civil y Comercial Comentado. T IV-B, pág. 211; ídem: Fenochietto-Arazi: Cód. Proc. Civil y Comercial. T.2, pág. 223).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el a-quo ha decidido diferir el tratamiento de la excepción para la oportunidad en la que decida sobre el fondo de la cuestión, resultando inapelable tal resolución conforme los fundamentos expuestos y criterio de este tribunal (Sala A: Expte. No. 11.253/1999, S.I. 92/2007; Sala B: Expte no. 11.401/00, entre otros), en virtud de no causar gravamen irreparable al recurrente, corresponde declarar mal concedido a fs.918, el recurso de apelación interpuesto a fs.917.

A mayor abundamiento, el recurrente reconoce que la excepción se abrió a prueba situación que evidencia que no es el caso previsto por el art. 349 parr. 7, esto es, no cumple el requisito que habilita su tratamiento como de previo y especial pronunciamiento por no tratarse de una cuestión de puro derecho. “La excepción de prescripción sólo es de previo y especial pronunciamiento cuando entraña una cuestión de puro derecho. Por tanto, deja de serlo cuando el actor invoca un acto interruptivo que debe acreditarse”. Por ello “corresponde declarar la prescripción de puro derecho, resolviéndose como excepción previa, sólo y exclusivamente cuando no hubiere dudas sobre hechos alegados, relacionados con el planteo, que ameriten acreditación. Esto es así dado que este instituto, como extintivo de los derechos, debe ser ponderado cautelosamente, atendiendo a la trascendencia que resulta de su aceptación para la vida de los negocios jurídicos y por eso, si quedara alguna duda, habrá que estar por la amplitud del debate". (elDIAL AS1328 Causa 000062, 27-09-2000. S.I. STJCH).

Habiendo invocado el actor, causales de suspensión y hechos de la causa que se encuentran controvertidos, surge la pertinencia del trámite impuesto por el tribunal.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º).- Declarar mal concedido a fs.918, el recurso de apelación de las codemandadas interpuesto a fs.917.

2º).- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS